

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2022-00475-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 000146-2022-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Dos (02) de Dos Mil veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia, a resolver sobre la legalidad del Impedimento manifestado por la Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Dra. SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

A N T E C E D E N T E S

La Juez Primera Promiscuo de Familia de Soledad, Dra. SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ, por auto de fecha 04 de Marzo de 2022, se declara impedida para seguir conociendo del presente proceso, basando su impedimento en el numeral 8o del artículo 141 del Código General del Proceso, por la compulsión de copias que realizó a los apoderados judiciales de las partes, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y ante la Fiscalía General de la Nación y ordena su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la misma localidad.-

La Juez Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, en proveído de fecha Septiembre 22 de 2022, no encontró configurada la causal de impedimento consagrada en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P. y ordena sea remitido a esta Superioridad, por ser de su competencia resolver sobre la legalidad de dicho impedimento.-

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero dejar establecido que esta Sala es competente para resolver acerca de la legalidad del impedimento puesto de presente por el Juez antes mencionado, conforme al inciso 1º del artículo 140 del C.G.P.

El artículo 140, Inciso 1º del C.G.P. señala:

"Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan".-

Las causales de impedimento y recusación instituidas por nuestro estatuto procesal, tienden a evitar que la Rama Jurisdiccional, en caso concreto, pierda la independencia que le es necesaria por hallarse el juez en relación con:

- 1) Otros órganos concurrentes en el mismo litigio;
- 2) Con litigantes; y
- 3) Con el objeto litigioso.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2022-00475-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 000146-2022-F.-

En el caso bajo estudio la Dra. SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ, en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, en auto de Marzo 4 de 2022, se declara impedida para conocer del presente proceso, por hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P., señalando:

"Así las cosas, resulta claro que esta funcionaria se encuentra inmersa en la referida causal 8ª del artículo 140 del C.G.P., en atención a que por medio auto del 10 de diciembre del 2021 ordenó:

"9. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar a los abogados Dailer Augusto González Sotelo, identificado con C.C. No. 10933271 y T.P. No. 313156, y, Cindy Lorena Estupiñan Mosquera identificada con C.C. 1087121752 y T.P. 324682, por las presuntas comisiones de faltas disciplinarias y/o infracciones al Código Disciplinario del Abogado, en especial la consagrada en el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, por parte del primero de aquellos y la dispuesta en el numeral 2º del artículo 36 de la misma norma, por parte de la segunda.

10. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de investigar la presunta comisión del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal, por parte del abogado Dailer Augusto González Sotelo, identificado con C.C. No. 10933271 y T.P. No. 313156." En consecuencia, el hecho de que esta servidora judicial haya compulsado copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico y a la Fiscalía General de la Nación, para las investigaciones correspondientes en lo atinente a la conducta de los apoderados judiciales de las partes, configura el supuesto exigido por la causal de impedimento citada, razón suficiente para cesar el conocimiento del presente proceso, en aras de garantizar la recta administración de justicia.".-

El numeral 8º del artículo 141 del C.G.P., dispone:

"Art. 141.- Son causales de recusación:

1...2...3...4...5...6...7...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.".-

Sobre la compulsas de copias por parte de la Funcionaria, se trae a colación lo señalado en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, CSJ STC15895-2016, en la cual explicó que:

La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso. "Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada...».

Seguidamente expresó «como se ve la compulsar copias, en este caso disciplinarias, materializa el ejercicio de la dirección procesal, que en sí mismo no implica que el correspondiente funcionario haya de separarse del conocimiento del proceso, por lo que NO SE ACEPTA la recusación en estudio, pues los hechos que sirven de fundamento no se estructuran para el suscrito; es decir, no se advierte situación que atente contra la independencia e imparcialidad, propios de la administración de justicia».

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2022-00475-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 000146-2022-F.-

Aplicando el precedente traído a colación al caso que nos ocupa, no se configura la causal de impedimento invocada por la Juez Primera Promiscuo de Familia de soledad, por cuanto el hecho de haber compulsado copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, es una facultad discrecional de los funcionarios judiciales, poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones que podrían llegar a ser constitutivos de faltas disciplinarias o penales, sin que ella constituya extralimitación de sus funciones, razón suficiente para declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ, en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho Despacho Judicial, para que siga conociendo del mismo.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundado el Impedimento manifestado por la Dra. SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ, JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación, para que siga conociendo del proceso.-

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca029c8be18ccacc514f7c420b9fa4e7c3c78f95bf9028ea33eee0f0aef81f**

Documento generado en 02/02/2023 08:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>